000709/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. C. c/F., D. D. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 709/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Furo de Familia (Expte Nro. 30025/2021), por haber interpuesto la actora (ID 1600216 e ID 1600217) recursos de apelación contra la providencia fechada el 8/8/2024 por la imposición de costas en el orden causado y la regulación de honorarios de los letrados, por considerarlos altos. Asimismo las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., por derecho propio, interponen recurso de apelación contra la regulación de honorarios establecida en la misma providencia, por considerarlos bajos.

Se agravia la actora (ID 1610608) por la imposición de costas en el orden causado cuando se le debían imponer al denunciado toda vez que las actuaciones fueron iniciadas ante una denuncia de violencia familiar psicológica y económica en el año 2020. Sostiene que imponerle las costas de modo parcial implica un desmedro del acceso a la justicia de las personas que sufren violencia. Transcribe fragmentos de los Informes Técnicos de los años 2021, 2022 y 2023 que dan cuenta de la situación de violencia que atravesaron, la cual considera que jamás ceso, por lo que debió iniciar el presente proceso. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Agrega que además de encontrarnos en el marco de un expediente de violencia familiar, las medidas originariamente tomadas por la jueza de primera instancia y confirmadas por éste Tribunal eran alimentarias, rigiendo allí la regla principal de costas a cargo del alimentante.

Corrido traslado, contesta el Sr. F. (ID 1621589), solicita el rechazo de los agravios con costas.

I. Tratamiento de los recursos

a. Costas

Ante el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del Código Procesal, corresponde indagar sobre quién pesa esa condición y a partir de ello, determinar si se genera algún principio de excepción que permita apartarse del mentado principio. Téngase en cuenta que el sistema que rige nuestro ordenamiento en materia de costas es el del principio objetivo de la derrota atenuado (Cfme. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, 2006, tomo I, pág. 489).

Sin embargo, todo apartamiento del criterio objetivo, dada su naturaleza excepcional, debe ser interpretado con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar la regla general (CSJN, 16/3/1999, LL 2000-A, 623, jur. agr., caso 14.806; CSJN, Fallos 311:464; entre muchos otros).

En la especie, no se observa configurado un supuesto que justifique el apartamiento de la pauta objetiva, dado que ante la denuncia efectuada por la peticionante por violencia psicológica y económica respecto de ella y sus hijos, se ordenó en mayo de 2020, en el marco de la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12- y la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", CEDAW, Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), Constitución Provincial (art. 22), asistencia alimentaria por parte del denunciado a favor de ella y los hijos de ambos. Dicha medida fue

ampliada el 30/6/2020 donde se le ordenó al Sr. F. el restablecimiento de la cobertura médica brindada por la obra social a la Sra. C. Medida que fue confirmada por la Sala A de éste Tribunal mediante S.I. N° 69/2020.

Posteriormente, el 14/10/2020, la denunciante amplia denuncia y solicita se prorroguen las medidas. Ese mismo día se hace lugar a los peticionado. El 23/12/2020 se denuncia nuevos hechos de violencia.

De la compulsa de estas actuaciones, Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 418, 846 del año 2021, N° 60/2022 y N° 1245/2023 y de los numerosos procesos conexos –Exptes. N° 124/2020, N° 479/2021, N° 697/2023 entre otros- surge la violencia psicológica y económica ejercida por el Sr. F. respecto de la Sra. C. y sus hijos, violencia que fue remarcada en muchos pronunciamientos dictados por este Tribunal.

En suma, lo reseñado da cuenta de la necesidad de la actora de acceder a la protección jurisdiccional y de las medidas decretadas a su favor en razón de la conducta atribuida al denunciado.

De tal manera, corresponde admitir el recurso interpuesto por la actora (ID 1600218), y en consecuencia, revocar la imposición de las costas a cargo de la actora.

En ese orden, por no encontrar en lo actuado mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, en los términos de los artículo 69 del Código Procesal, las costas del proceso se imponen a cargo del demandado, Sr. D. D. F., en su condición de vencido.

b. En virtud de lo resuelto precedentemente, resulta abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora (1600216) por honorarios regulados a los letrados por altos.

b. Tocante a los honorarios de las profesionales de la actora (ID 1600217), se señala que este proceso carece de contenido económico, por lo que la tarea de las profesionales será meritada conforme las pautas generales contenidas en la ley arancelaria, ya que nos encontramos frente a una acción iniciada por la actora a los fines procurar su protección personal psicológica y económica- y la de sus hijos.

Por lo demás, es sabido que los honorarios dependen de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por la judicatura, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Con sustento en todo lo enunciado, al ponderar las constancias del expediente, la labor profesional y el resultado obtenido; conforme las pautas establecidas en los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 29, 32, 50 y concord.s de la ley XIII N° 4 modif. N° 15, consideramos ajustados a derecho los honorarios regulados a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en la cantidad de 13 JUS, por lo que se confirman.

III. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1600218), revocar parcialmente el punto II) de la providencia fechada el 8/8/2024, en consecuencia, imponer las costas del proceso a cargo del demandado, Sr. D. D. F., en su condición de vencido.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1600216), conforme considerando respectivo (II b).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., por derecho propio, (ID 1600217) y en consecuencia, confirmar la regulación de sus honorarios profesionales en la providencia fechada el 8/8/2024.

4) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. A. A. A. de T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 529 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS